

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUMERO 244

A tenor de lo dispuesto por la Dirección General de Administración Local en sus Circulares de 31 de Marzo y 7 de Abril próximos pasados, en concordancia con la legislación pertinente al caso y de conformidad con el informe emitido por la Sección Provincial de Administración Local, este Gobierno Civil ha prestado su visto bueno a las plantillas de los Ayuntamientos que se mencionan, quedando el estadillo E), plantilla de transición (excluidos los Secretarios por ser de Cuerpo Nacional), en la forma siguiente:

| Ayuntamientos | Número de plazas.. | Cargos | Dotación - Ptas. | Observaciones | Resultas del personal anterior al 1.º de Julio de 1952 | Observaciones |
|----------------------------|--------------------|--|------------------|------------------------------------|--|---------------|
| Salmerón | | | | | Ninguno | * |
| Alcocer | 1 | Alguacil | 5.000 | * | * | * |
| Marchamalo..... | 1 | Auxiliar | 7.000 | * | * | * |
| Idem..... | 1 | Alguacil | 5.000 | * | * | * |
| Bocigano..... | | Ninguno | * | * | * | * |
| Cardoso de la Sierra (El). | | | * | * | * | * |
| Aldeanueva de Atienza.. | | | * | * | * | * |
| Fuentenovilla | | | * | * | * | * |
| Chiloeches | 1 | Auxiliar | 7.000 | Excedente voluntario (a extinguir) | * | * |
| Idem..... | 1 | Alguacil, encargado matadero y cementerio. | 5.000 | * | * | * |
| Idem..... | 1 | Guarda | 5.000 | * | * | * |
| Huertapelayo..... | | Ninguno | * | * | Alguacil-obrero (2.600 ptas.) | A extinguir |
| Alovera | | | * | * | Ninguno | * |
| Pelegrina | | | * | * | * | * |
| Algora | | | * | * | * | * |
| Retiendas | | | * | * | * | * |
| Molina de Aragón | 1 | Oficial mayor (Auxiliar) | 7.000 | A transformar | * | * |
| Idem..... | 1 | Auxiliar | 7.000 | * | * | * |
| Idem..... | 2 | Alguaciles | 5.000 | * | * | * |
| Idem..... | 2 | Vigilantes de noche | 5.000 | * | * | * |
| Idem..... | 1 | Fontanero-Recaudador arbitrios | 5.000 | * | * | * |
| Idem..... | 2 | Barrenderos | 5.000 | * | * | * |
| Idem..... | 1 | Sepulturero | 5.000 | * | * | * |
| Idem..... | 1 | Guarda alameda | 5.000 | * | * | * |
| Idem..... | 1 | Guarda monte | 5.000 | * | * | * |
| Idem..... | 1 | Enfermero | 5.000 | * | * | * |
| Horche..... | 1 | Auxiliar | 7.000 | * | * | * |
| Idem..... | 1 | Alguacil-cometidos varios | 5.000 | * | * | * |
| Torrónteras | | Ninguno | * | * | * | * |
| Villaescusa de Palositos. | | | * | * | * | * |
| Cogollor | | | * | * | * | * |
| Hontanares..... | | | * | * | * | * |
| Alaminos | | | * | * | * | * |
| Pajares..... | | | * | * | * | * |



| | | | | | | |
|-------------------------|---|-----------------------------|-------|-------------|------------------------|-------------|
| Revera..... | | Ninguno | » | » | Ninguno | » |
| Escariche..... | | » | » | » | » | » |
| Padilla de Hita..... | | » | » | » | » | » |
| Casas de San Galindo... | | » | » | » | » | » |
| Veguillas..... | | » | » | » | » | » |
| Monasterio..... | | » | » | » | » | » |
| Millana..... | | » | » | » | » | » |
| Escamilla..... | | » | » | » | » | » |
| Hita..... | | » | » | » | » | » |
| Copernal..... | | » | » | » | » | » |
| Taragudo..... | | » | » | » | » | » |
| Huertahernando..... | | » | » | » | » | » |
| Fontanar..... | | » | » | » | » | » |
| Espinosa de Henares.... | | » | » | » | » | » |
| Mondéjar..... | 1 | Auxiliar | 7.000 | » | » | » |
| Idem..... | 1 | Alguacil | 5.000 | » | » | » |
| Idem..... | 1 | Guarda - Celador arbitrios | 5.000 | A extinguir | » | » |
| Idem..... | 1 | Guarda - Encargado Matadero | 5.000 | A extinguir | » | » |
| Traid..... | | Ninguno | » | » | » | » |
| Prados Redondos..... | | » | » | » | Alguacil (2.000 ptas.) | A extinguir |
| Peñalén..... | | » | » | » | » | » |
| Albalate de Zorita..... | 1 | Alguacil | 5.000 | » | » | » |
| Lebrancón..... | | » | » | » | » | » |
| Cuevas Labradas..... | | » | » | » | » | » |
| Villacadima..... | | » | » | » | » | » |
| Campisábalos..... | | » | » | » | » | » |
| Ocentejo..... | | » | » | » | » | » |
| Valtablado del Río..... | | » | » | » | » | » |
| Uceda..... | 1 | Guarda municipal | 5.000 | A extinguir | Alguacil (2.000 ptas.) | A extinguir |

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.
Guadalajara 3 de Diciembre de 1953.

3336

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de noviembre de 1953 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1953-54.

Ilmo. Sr.: Llegada esta época, como en años anteriores, y por análogos motivos, es procedente señalar las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1953-54, que aseguren más tarde las oportunas siembras de trigo y centeno, así como las de otros cereales y leguminosas que proporcionan alimentos de consumo directo a la población humana.

En su virtud y de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940, este Ministerio dispone:

Primero. En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1953-54 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo y centeno en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no semillados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente Orden la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo y centeno. El total nacional de estas superficies no deberá ser inferior a cuatro millones trescientas veintiséis mil ochocientas hectáreas para el trigo y seiscientas mil hectáreas para el centeno.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas locales, la extensión de barbecho para trigo y centeno que corresponde a su término municipal, que en ningún caso podrá ser inferior a la señalada, en

cumplimiento de la Orden de este Ministerio de fecha 17 de septiembre del corriente año.

Cuarto. Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 5 de diciembre lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal, fijando primeramente la superficie que se debe barbechar en aquellas explotaciones—si las hay—que no hayan producido trigo y centeno en los últimos años y que a juicio del Cabildo o Junta son aptas para tal producción, y en aquellas otras que son susceptibles de una intensificación del cultivo de dichos cereales, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 8 de octubre del corriente año. Una vez totalizadas las superficies mínimas de barbecho de trigo y centeno que corresponde a estas fincas, el resto de las superficies para barbechar con destino a los citados cereales se distribuirá entre las restantes, pudiendo efectuar reducciones en aquellas fincas en las que se haya comprobado que el cultivo de trigo o centeno no resulta económico por la calidad de sus terrenos, pero sin que esto implique disminución en la superficie total de barbecho asignado a la provincia.

A los fines de asignación de superficies para los barbechos de referencia, deberá tenerse muy presente la norma del artículo 4.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, a cuyo tenor se considerará apto para el cultivo cualquier terreno, sin excepción, que haya sido labrado alguna vez a partir del año 1900, salvo los casos justificados a que se refiere el párrafo anterior; e igualmente cualquier otro que, aun no labrado desde su fecha, se estime conveniente, por sus condiciones agronómicas, realizar racionalmente en él las menciona-

das labores, de tal forma que los cultivos de cereales no resulten antieconómicos.

Quinto. En la relación de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto. En ningún caso las labores de barbecho se comenzarán después del día primero de enero para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, y después del día 15 de febrero para los restantes barbechos.

Séptimo. Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 20 de diciembre. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia y contra dicho resolución, cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas.

Los cultivadores directos de fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo ni centeno, o cuya superficie señalada para barbechos de estos cereales excediera de un 30 por 100 de la marcada para el año anterior, podrán, excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas, sobre esta materia, ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planos formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Octavo. Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando el comienzo o terminación de las labores de barbecho no se realice en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agronómico, con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de septiembre de 1946.

Noveno. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de órganos ejecutivos de lo que se dispone en esta Orden.

Décimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de los cultivadores, será sancionado con arreglo a lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos competentes, si la falta origina daños a la producción nacional.

Undécimo. La omisión o negligencia en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas serán comunicadas por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos competentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Duodécimo. La Dirección General de Agricultura

tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de noviembre de 1953 por la que se dan normas sobre régimen en la venta de vinos, en aplicación del Decreto de 9 de octubre de 1953.

Ilmo. Sr.: Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 1 de noviembre de 1953 el Decreto de 9 de octubre último, se hace necesario dictar las normas complementarias de ejecución, que al propio tiempo que lo desarrollen contribuyan a la más completa información de los establecimientos afectados y del público en general.

Por lo demás, esta Orden, lo mismo que el Decreto para cuya ejecución se dicta, no hace sino recordar y reafirmar el cumplimiento de disposiciones ya vigentes a las cuales expresamente se remite en materia de sanciones puesto que, salvo las necesarias adaptaciones a las circunstancias de la vida actual, el Decreto citado ninguna obligación nueva impone a los establecimientos dedicados a la venta de vinos.

Establece finalmente la presente Orden un régimen para hacer posible la liquidación, dentro de un plazo que se estima prudente, de las existencias adquiridas con anterioridad a su publicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la aplicación del Decreto de 9 de octubre de 1953 sobre régimen de venta de vinos se llevará a cabo con sujeción a las siguientes normas:

Primera. A efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de 9 de octubre pasado, se entenderá que el precio de venta al público de los vinos comunes o de pasto estará determinado por la suma del precio de mayorista, el importe de los impuestos o arbitrios que gravan directa y exclusivamente al vino en el establecimiento expendedor y el beneficio industrial, que será hasta el 18 por 100 cuando la venta sea al detall, y hasta un límite máximo del 30 por 100 cuando el vino se expendiera para su consumo al copeo en el mismo establecimiento.

Segunda. El valor en origen de los vinos embotellados a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 9 de octubre pasado se entenderá que es el que tengan en el lugar donde se ha elaborado y criado el vino, colocado sobre vagón o vehículo para la expedición.

Tercera. El precio de cincuenta pesetas a que se refiere el artículo tercero, se entenderá que es el precio neto o el importe neto de la consumición de cada cliente, según los precios que figuren en la carta, con exclusión en ambos casos de los impuestos o arbitrios, tanto por ciento de servicio o cualquier otro recargo.

La obligación a que se refiere el citado artículo tercero solamente será exigible cuando el precio del cubierto o de las consumiciones realizadas a la carta exceda de diez pesetas.

Los hoteles, fondas, pensiones y hospedajes clasificados como tales por el Ministerio de Información y Turismo y que tengan oficialmente señalados los precios de la pensión y de los servicios sueltos de almuerzos y comidas, estarán exentos de la obligación establecida por el artículo tercero del Decreto de 9 de octubre de 1953.

Lo anteriormente dispuesto no será aplicable a las comidas o almuerzos servidos a la carta en dichos establecimientos.

Cuarta. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 31 de agosto de 1943, todos los establecimientos donde se sirvan comidas, cualquiera

que sea su denominación y categoría (hoteles, restaurantes, casas de comidas, vagones restaurantes, etc.), quedan obligados a consignar, al final y al pie de todas las minutas, cartas o menús, la inscripción siguiente:

Vino corriente a X pesetas la media botella.

Vino corriente a X pesetas la botella.

Quinta. La carta oficial de vinos españoles a que se refiere el artículo cuarto del Decreto será precisamente la que se utilice para el público, y deberá estar autorizada con el sello de las Jefaturas Agronómicas provinciales, que actuarán como delegadas del Ministerio de Agricultura para este efecto.

Para la confección de la carta de vinos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 21 de enero de 1936, se observarán las normas siguientes:

a) La carta de vinos que se proponga para su aprobación deberá presentarse en las Jefaturas Agronómicas por triplicado, y a ellas se acompañarán las facturas, cartas o documentos de cuyo examen pueda deducirse que los precios que se marcan no exceden de los límites fijados en el artículo cuarto del Decreto, tanto para los vinos embotellados como para los vinos comunes sueltos o corrientes.

b) En toda carta de vinos figurará necesariamente un tipo, por lo menos, de vino corriente en la comarca o región, y a un precio que no exceda del doble del que tengan en los establecimientos de mayoristas, más los impuestos o arbitrios legalmente establecidos que graven directa y exclusivamente el vino y que sean de cargo del comprador. En dicha carta podrán figurar además los tipos y marcas que cada dueño de establecimiento estime oportuno.

c) En la primera página de la carta de vinos deberá figurar, en caracteres de fácil lectura, la siguiente inscripción:

«En virtud del artículo 43 del Estatuto del Vino y del Decreto de 9 de octubre de 1953, todo cliente que consuma en este establecimiento comidas por cubierto o a la carta cuyo valor oscile entre 15 y 50 pesetas (excluidos los impuestos y servicios), tiene derecho a que se le suministre gratuitamente un cuarto de litro de vino corriente.»

d) Al pie de cada una de las páginas que compongan la carta de vinos deberá figurar la siguiente inscripción:

«Los precios de los vinos corrientes que figuran en la presente carta no exceden del doble de su cotización en plaza, más los impuestos autorizados. Los precios de los vinos embotellados no son superiores al doble de su valor en origen más los impuestos autorizados legalmente.»

e) Las Jefaturas Agronómicas provinciales, previo examen de los documentos citados anteriormente, autorizarán, si procede, las cartas de vino propuestas, estampando su sello en cada una de las páginas y la cubierta. En ésta deberá, además, indicarse la fecha de aprobación de la carta.

f) Los dueños de establecimientos podrán proponer con relación a sus cartas ya aprobadas cuantas modificaciones o sustituciones estimen convenientes para el desenvolvimiento de su negocio, pero sólo le serán autorizadas a condición de que, previo cumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden, al hacerse los nuevos ejemplares de cartas depositen los antiguos para su destrucción en las Jefaturas Agronómicas provinciales.

g) En todos los establecimientos a que se refiere el artículo 43 del Estatuto del Vino, se tendrá expuesta la carta oficial de vinos en sitio bien visible, o, en su lugar, habrá de ponerse la siguiente inscripción:

«Esta casa tiene la carta oficial de vinos a disposición de los clientes que lo soliciten.»

h) Los establecimientos aludidos, además de los tres ejemplares señalados a que se alude anteriormente, podrán tener cuantos ejemplares corrientes estimen oportuno, a condición de que los precios de éstos coincidan con los fijados en los ejemplares autorizados por las Jefaturas Agronómicas.

Sexta. Los vinos embotellados y sueltos de los tipos corrientes a que se refiere el segundo párrafo del artículo cuarto del Decreto de 9 de octubre de 1953 son los que se expenden en toda clase de establecimientos de comidas, cualquiera que sea su denominación y categoría, para su consumo en dichas comidas. El precio de estos vinos no podrá exceder del doble del valor en origen que figure impreso en la etiqueta a que se refiere el artículo segundo del Decreto citado, más el importe de los impuestos o arbitrios legalmente establecidos que graven directa o exclusivamente el vino en la localidad en donde se halle abierto el establecimiento; y tratándose de vinos sueltos de los tipos corrientes, su precio máximo será el doble del que tengan en los establecimientos de mayoristas más los impuestos o arbitrios legalmente establecidos que gravan directa y exclusivamente el vino y que sean de cargo del expendedor.

Séptima. Con objeto de unificar en las distintas provincias los precios que como tope máximo fija el párrafo anterior, tanto para los vinos embotellados como para los vinos sueltos de los tipos corrientes, se autorizan los siguientes porcentajes sobre el precio en origen o establecimiento de mayoristas, tanto en las capitales como en los pueblos:

Establecimiento de lujo y primera clase, el 100 por 100.

Establecimiento de lujo y de segunda y tercera categoría, el 80 por 100.

Las restantes categorías y clases, el 60 por 100.

Octava. Las infracciones a los preceptos del Decreto de 9 de octubre de 1953 y de esta Orden serán castigadas con multas cuyo importe se determinará conforme a la Legislación vigente, y que serán impuestas por las Jefaturas Agronómicas hasta la cuantía de 4.000 pesetas; por el Servicio Central de Defensa contra Fraudes, hasta la cuantía de 15.000 pesetas; por la Dirección General de Agricultura, cuando rebase de esta cantidad, sin exceder de 25.000 pesetas; por el Ministerio de Agricultura, cuando se trate de multas cuya cuantía esté comprendida entre 25.000 y 50.000 pesetas, y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, cuando la multa exceda de 50.000 pesetas, pudiéndose llegar al cierre del establecimiento, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 27 de marzo de 1953.

La notificación de las sanciones, la forma de pago, los recursos y demás actuaciones de carácter procesal se regirán por las disposiciones de procedimiento actualmente en vigor.

Novena. Dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los dueños de los establecimientos a que se refiere el apartado quinto de la presente Orden, presentarán a las Jefaturas Agronómicas relación de sus existencias de vinos embotellados o sueltos, acompañando las facturas o documentos que permitan determinar el precio de compra, así como los impuestos o arbitrios establecidos directamente sobre el vino en cada localidad y a cargo del establecimiento, a fin de que las Jefaturas, adicionando los márgenes de beneficio establecidos, puedan autorizar precios transitorios de venta al público en tanto no tiene lugar la liquidación total de las existencias, que se considerará terminada el día 1 de enero de 1954.

La no presentación de la relación de existencias a que se refiere el párrafo primero de esta norma podrá ser sancionada con multa de 50 a 1.000 pesetas por las Jefaturas Agronómicas provinciales, y si después de advertido o sancionado el dueño de algún establecimiento no la presentara dentro del nuevo plazo que se le señale, será sancionado con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el número 5 del artículo tercero del Decreto de 26 marzo de 1953.

Las Jefaturas Agronómicas, utilizando la prensa y

radio, procurarán la máxima difusión de los preceptos contenidos en esta norma.

Décima. A partir del 1 de enero de 1954, todas las obligaciones que impone el Decreto de 9 de octubre de 1953 y la presente Orden ministerial serán rigurosamente exigidas, y los infractores sancionados conforme a las Leyes y disposiciones vigentes.

No obstante la obligación de facilitar la ración obligatoria de vino, a que se refiere el artículo tercero del Decreto de 9 de octubre de 1953, entrará en vigor desde el día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo acordado por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 26 de Noviembre último, he acordado anunciar subasta pública para la enajenación de una parcela de los terrenos donde está emplazado el Hospital Provincial «Ortiz de Zárate», propiedad de esta Excma. Diputación Provincial.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Excma. Diputación Provincial, el día 12 de Enero de 1954, a las trece horas.

Es objeto de esta subasta la enajenación de una parcela situada en el extremo norte de la calle del Hospital, con una línea de fachada de siete metros por cinco de fondo, siendo su superficie de 35 metros cuadrados, equivalente a 450,80 pies cuadrados, con un valor de 3,50 el pie cuadrado, y siendo el precio tipo de tasación de 1.577'80 pesetas al alza.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se harán precisamente en pliego cerrado, en papel de la clase 6.^a, más el aumento del 5 por 100 y timbre provincial de 3 pesetas, con sujeción estricta al modelo que se inserta a continuación, acompañando en sobre abierto carta de pago acreditativa de haber constituido en la Depositaria de la Excma. Diputación o en la Caja General de Depósitos, en cualquiera de las formas contenidas en el artículo 75 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de fecha 9 de Enero de 1953, la cantidad de 47'35 pesetas, equivalente al 3 por 100 del precio tipo de tasación y que como depósito se necesita para tomar parte en la subasta. Asimismo, se acompañará a la proposición una declaración en la que el licitador afirmará bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.^o y 5.^o del citado Reglamento de Contratación.

Los poderes y documentos acreditativos de personalidad, se acompañarán a la proposición bastanteados a costa del licitador por el señor Secretario de la Corporación o por Letrado en ejercicio de esta capital.

Los pliegos, cerrados, firmados y rubricados, se entregarán en la Secretaría General de la Corporación, Negociado Central, durante las horas de los días hábiles de oficina hasta el día 11 de Enero próximo, último día hábil, y no se podrán retirar una vez entregados.

Hecha la adjudicación definitiva, el rematante, dentro del plazo de diez días, elevará la fianza provisional a definitiva, consistente en el 6 por 100 de la cantidad en que fué adjudicado el remate de la subasta, en cualquiera de las formas que indica el artículo 75 del citado Reglamento de Contratación.

El rematante vendrá obligado a construir en la parcela objeto de esta subasta un centro de transformación de energía eléctrica.

Las demás condiciones por que se rige esta subasta se hallan contenidas en el pliego de condiciones económico-administrativas formulado por esta Corporación, encontrándose de manifiesto en la Secretaría General de

la Corporación, Negociado Central, durante el plazo de presentación de pliegos para la subasta.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1953.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Modelo de proposición

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, número, en representación de, lo cual acredita con, en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara de fecha referente a la enajenación de una parcela en los terrenos donde está emplazado el Hospital Provincial «Ortiz de Zárate», ofrece la cantidad de pesetas (en letra y en número), solicitando le sea adjudicado el remate de dicha subasta con sujeción al pliego de condiciones por que se rige la misma. Acompaña a esta proposición el resguardo que acredita el haber constituido el depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y demás documentos que se exigen.

Guadalajara de de 195.

El interesado,

(Firma y rúbrica.)

(Derechos de inserción, 121'50 ptas.)

PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

4.^a DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL

Terminada la estimación de ribera probable del río Jarama, en el tramo que comprende los términos municipales de Uceda, Torremocha, Torrelaguna, El Vellón, Talamanca, El Molar, Valdetorres de Jarama, Fuente el Saz, Algete, San Sebastián de los Reyes, Paracuellos de Jarama, Alcobendas, Barajas de Madrid, San Fernando de Henares y Coslada; operación anunciada en los «Boletines Oficiales» de la provincia de Madrid número 70 de fecha 21 de Marzo de 1952 y número 195 de fecha 17 de Agosto de 1953, y en cumplimiento del artículo 3.^o de la Ley de 18 de Octubre de 1941, se hace pública la estimación realizada para que los que se crean con derecho sobre alguna porción de la misma presenten en la Jefatura de la 4.^a División Hidrológico-Forestal, Monte Esquinza, 4, 3.^o, en Madrid, las reclamaciones, alegatos y documentos justificativos de su pretendido derecho, durante el plazo de un año y un día, a partir de la fecha de esta publicación.

El detalle de la estimación de ribera probable, es el siguiente, en el término municipal de Uceda, provincia de Guadalajara:

| Término municipal | Margen del río | Parcela n.º | SUPERFICIE | | | Superficie estimada en el término municipal | Propietarios lindantes |
|-------------------|-------------------|-------------|------------|-----|-----|---|--|
| | | | Has. | Ar. | Ca. | | |
| Uceda. | izd. ^a | 1 | 17-90-80 | | | | Hermanos Calleja, Ayuntamiento de Uceda. |
| » | » | 2 | 2-17-20 | | | | Ayuntamiento de Uceda, Celestino Rey. |
| » | » | 3 | 2-48-40 | | | | Cosme Serrano, Angel Sanz. |
| » | » | 4 | 92-00 | | | | Cosme Serrano. |
| » | » | 5 | 40-60 | | | | El mismo. |
| » | » | 6 | 13-21-60 | | | | Isabel Montero y familia. |
| » | » | 7 | 2-53-20 | | | | Los mismos. |
| | | | | | | 39-63-80 | |

Madrid, 30 de Noviembre de 1953.—El Ingeniero Jefe, firma ilegible. 3286

(Derechos de inserción, 58'50 ptas.)

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación plenaria durante el tercer trimestre del presente

año, que se forma en cumplimiento de lo que a este respecto disponen los Reglamentos de Organización Municipal y de Funcionarios de Administración Local. en sus artículos 241 y 142, caso 5.º, respectivamente.

Sesión ordinaria del día 31 de Julio

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión ordinaria anterior.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados por el Pleno en el segundo trimestre de este año.

El Ilmo. Sr. Alcalde dió cuenta de haber aceptado la renuncia de su cargo al Teniente segundo de Alcalde señor Gutiérrez del Olmo, y de haber ratificado en el suyo al Teniente 1.º, señor Ramos, y nombrando Tenientes de Alcalde 2.º y 3.º a los señores don Francisco Nicolás de Lucas y don Luciano García López, respectivamente, con determinada delegación de servicios, quedando reorganizadas las Comisiones informativas como consta en acta.

Adquirir por gestión directa un motor de gas-oil, de urgente necesidad, para elevar el agua procedente de la ampliación del pozo de Torija y mejorar así el abastecimiento de la población, aprobando al efecto el correspondiente expediente sumario.

Aprobar en principio una propuesta de suplemento de créditos en el presupuesto municipal ordinario, y otra en el presupuesto especial del Servicio Municipalizado de Aguas.

Solicitar del Parque Móvil de Ministerios Civiles otro autobús, a fin de ampliar el servicio de transporte urbano de viajeros.

Sesión ordinaria del día 25 de Septiembre

Se acordó:

Aprobar los expedientes de suplemento de créditos de que se hace mención en la sesión precedente.

Ratificar lo acordado por la Comisión Municipal Permanente en orden a que la gratificación concedida recientemente a cada una de las mujeres encargadas de de la limpieza de la Casa Consistorial y otras dependencias municipales, se considere como aumento de haber, surtiendo efectos en las plantillas de personal aprobadas.

Aceptar al Abogado Asesor de esta Corporación, en Madrid; la dimisión de su cargo y agradecerle los servicios prestados.

Aprobar el programa de las próximas fiestas y ferias de esta ciudad.

Aceptar el Patronazgo de la Fundación de don Felipe Nieto Benito «Escuela Laica», aprobando los actos realizados por la Alcaldía Presidencia para hacerse cargo de los bienes y valores de la misma; adquirir una lámina intransferible a nombre de dicha Institución, con la cantidad que tiene en cuenta corriente, e iniciar las gestiones interesadas por el Ministerio de Educación Nacional, en relación con sus bienes inmuebles y la transmutación de fines.

Imponer el recargo del 15 por 100 sobre la contribución industrial de este término municipal.

Guadalajara 7 de Octubre de 1953.—El Secretario, Salvador Cañas.

Ayuntamiento Pleno

Sesión ordinaria del día 17 de Noviembre de 1953

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos fué aprobado.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1953.—El Secretario, Salvador Cañas.—V.º B.º— El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 3073

VILLAR DE COBETA

Habiendo quedado desierta la primera, segunda y tercera subasta celebradas en esta localidad para la enajenación de 770 pinos, que cubican 488,863 metros cúbicos de madera, cuyo primer anuncio consta en el «Boletín Oficial» de la provincia del día primero de Octubre

último, se saca por cuarta vez y por el precio de pesetas 146.658'90, para el día 19 del actual, a la hora de las doce, previa autorización del Distrito y acuerdo de este Ayuntamiento.

Villar de Cobeta 5 de Diciembre de 1953.—El Alcalde, Clemente Muela. 3379

(Derechos de inserción, 18'00 ptas.)

MORATILLA DE LOS MELEROS

Por acuerdo de este Ayuntamiento y de conformidad con las disposiciones vigentes, el 20 de los corrientes, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, las subastas que a continuación se expresan:

A las once horas, la de puestos públicos y ventas en ambulancia, para el próximo ejercicio de 1954, bajo el tipo de dos mil pesetas.

A las doce horas, la del arriendo del horno de pan cocer propiedad del Ayuntamiento, para el citado ejercicio, bajo el tipo de dos mil pesetas.

Las proposiciones se efectuarán por el sistema de pujas a la llana y por el plazo de media hora, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si quedase desierta alguna de dichas subastas, se celebrará la segunda el día 27 de igual mes, bajo los mismos tipos y condiciones que se señalan para las primeras.

Moratilla de los Meleros 10 de Diciembre de 1953. El Alcalde, Eliseo Prados. 3412

(Derechos de inserción, 33'00 ptas.)

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

ATIENZA

Don Tomás Galán Ranz, Oficial de la Administración de Justicia, Secretario en funciones del Juzgado de primera instancia de Atienza y su partido.

Doy fe: Que en los autos sobre tercería de dominio, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que, copiada literalmente, dice así:

«Sentencia.—En la villa de Atienza a cinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. El señor don Luis Serrano de Pablo, Juez de primera instancia de Atienza y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre demanda de tercería de dominio de bienes embargados en concurso necesario de acreedores, que se tramitan en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, doña Santos Olalla Garcés, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Alcolea de las Peñas, representada por el Procurador don Ursicino López Guajardo y defendida por el Letrado don Angel Rodríguez Alba, y de la otra, como demandados, los Síndicos del Concurso don Gabriel Loranca Cabellos, mayor de edad, casado, herrero y vecino de Atienza, y don Benigno Roig Sánchez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Cercadillo, representados por el Procurador Habilitado don Julio Cabellos de las Heras y defendidos por el Letrado don Antonio Bernal Algora, y el concursado don Lisinio Clemente García Ortega, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Alcolea de las Peñas, el cual aparece declarado en rebeldía; y...

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar a la excepción interpuesta por la representación de don Gabriel Loranca Cabellos y don Benigno Roig Sánchez, así como no haber lugar a la tercería de dominio interpuesta por la representación de doña Santos Olalla Garcés, sobre las fincas a que se refiere esta tercería, y que son las siguiente:

Fincas urbanas: 1. Una casa habitación en Alcolea de las Peñas y su calle de La Travesaña, que linda por la derecha, entrando, Mariano Monge; izquierda, Zaca-

rias de Francisco, y espalda, Lisinio García. 2. Una taina en «El Rebollar», que linda al Este y Sur, liego; Oeste, Jacinto García, y Norte, María Olmedillas.

Fincas rústicas: Una finca rústica en «Los Salgatos de Santa Cruz», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al Norte, varios; Sur, Cecilio Garcés; Este, Juliana de Miguel, y Oeste, Eustasio Garcés. Otra en «El Puntal del Prado», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al Sur, Emeterio Olalla; M., Crisantos Romanillos; P., Martina Sienes, y N., Cruz Olalla. Otra en «El Prado», de 3 celemines o 7,77 áreas; linda al S., Francisco Monge; Mediodía, Antonio Andrés; O., Epifanio del Castillo, y Norte, carretera. Otra en «El Canto Blanco», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al N., Baldomero Muñoz; S., carretera; E., Santos Monge, y O., Felipe Romanillos. Otra en «El Aniversario», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al N., María Olmedillas; S., carretera; E., Juan de Francisco, y O., Jacinto García. Otra en «Los Palomares», de 6 celemines; linda al N., Eleuterio García; Sur, Eleuterio de la Fuente; E., y O., liego. Otra en «El Sextil», de 3 celemines o 7,75 áreas; linda N., y Oeste, María Olmedillas; S., Cruz Olalla, y E., Julián Sienes. Otra en «El Majuelo», de haber 1 fanega o 31,05 áreas; linda al S. y P., camino; M., Pío Sienes, y N., Miguel Garcés. Otra en «El Prado», de 3 celemines o 7,75 áreas; linda al N., carretera; S., camino; Este, Cruz Olalla, y O., Víctor Utrilla. Otra en «La Cerrada de la Fuente de la Alberca», de haber 3 celemines o 7,75 áreas; linda al N., Isaac García; S., camino; E., herederos de Lázaro Garcés, y O., Cruz Olalla. Otra en «El Ocino», de haber igual que la anterior; linda al N., herederos de Francisco Monge; S., Cruz Olalla; E., Santos Utrilla, y O., Lisinio García. Otra en «El Pendón», de 9 celemines o 23,28 áreas; linda al N., Felipe Romanillos; S., Pío Ortega; E., Félix de la Fuente, y O., río. Otra en «Las Praderas», de haber 6 celemines o 15,53 áreas; linda al N., Victoriano Garcés; S., Isidora Utrilla; E., Francisco de Mingo, y Oeste, Cruz Olalla. Otra en «Peña Bermejo», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al N., liego; S., camino; E., Cruz Olalla, y O., Guillermo Monge. Otra en «Peñas Blancas», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al Norte, Cruz Olalla; Sur, Santos Utrilla; E., liego, y O., María Olmedillas. Otra en «La Loma de San Juan», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al N., Isidora González; S. y E., liego, y O., Cruz Olalla. Otra en «La Zorra», de 4 celemines o 10,34 áreas; linda al Norte, herederos de Antonio García; S., Benito de Francisco; E., Cruz Olalla, y O., Isidoro Garcés. Otra en «La Cordilla», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al N., terrero; S., herederos de Felipe Romanillos; Este, Jacinto García, y O., Julián de Miguel. Otra en «El Camino de Madrigal», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al N., Cruz Olalla; S., Santos Utrilla; E., camino, y O., varios. Otra en «El Camino de Madrigal», de 3 celemines o 7,75 áreas; linda al N., herederos de Miguel Garcés; S., Cruz Olalla; E., camino, y O., Bernabé Garcés. Otra en «Cerrada Pozuelo», de una fanega o 31,05 áreas; linda al E., Hipólito García, y por los demás aires, liego. Otra en «Fuente de los Pozuelos», de 9 celemines o 23,28 áreas; linda al N., Zacarías de Francisco y Francisco de Mingo; S., Celedonio Ortega; E., herederos de Miguel Garcés, y O., Terrero de la Fuente. Otra en «La Salinera», de haber 6 celemines o 15,53 áreas; linda al N., arroyo; S., Ezequiela García; E., María Olmedillas, y O., Manuel Olalla. Otra en «La Cerrada del Majo», de haber una fanega o 31,05 áreas; linda al S. y N., liego; M., Cruz Olalla; P., barranco. Otra en «La Cerrada del Majo», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al S., Cruz Olalla; M., se ignora; E., liego, y N., Juan de Francisco. Otra en «Las Cercas», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al N., liego; S., herederos de Juan Romanillos; E., Dionisio Andrés, y O., Cruz Olalla. Otra en «El Barranco Hon-do», de igual cabida que la anterior; linda al N. y Oeste, liego; S., Cruz Olalla, y E., Nicomedes Bartolomé.

Otra en «Praderejas», de 3 celemines o 7,75 áreas; linda al N., Manuel Olalla; S., Francisca de la Fuente; Este, Cruz Olalla, y O., Briones. Otra en «Las Praderejas», de 3 celemines de cabida o 7,75 áreas; linda al N., Manuel Olalla; S., Francisco de la Fuente; Este, camino, y O., Cruz Olalla. Otra en «Cerrada de la Coventilla», de haber 6 celemines; linda al S., Santos Monge; N., Cruz Olalla; S., herederos de Rufino de Miguel, y O., herederos de Antonio Andrés. Otra en «Cañada de Castro», de igual cabida que la anterior; linda por todos los aires, liego. Una era de pan trillar en «Las Eras», de haber una fanega o 31,05 áreas; linda al S., Eustasio Garcés; M., río, y N., María Olmedillas. Otra en «El Puntal del Molino», de 9 celemines o 23,28 áreas; linda S. y N., río; P., Juan Antonio Garcés, y N., Agapito Utrilla. Otra en «La Cobatilla», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al N., Ezequiela García; S., liego; E., Cruz Olalla, y O., Guillermo Monge. Otra en «La Cerrada de La Loba», de 5 celemines o 12,93 áreas; linda S., herederos de Francisco Monge; M., María Olmedillas; P., Cruz Olalla, y Norte, el río. Otra en «El Piñasco», de 6 celemines; linda Saliente, paso; M. y N., liego, y P., Santos Utrilla. Otra en «El Pradillo» (cerrada), de haber igual que las anteriores; linda al S., Cruz Olalla; M., pared; P., Juan Francisco Garcés, y N., camino. Otra en «La Compuerta», de haber 6 celemines; linda S., Eustasio Garcés; M., río, y N., María Olmedillas. Otra en «Aza Nieto», de haber igualmente 6 celemines; linda S., Juan Antonio Garcés; M., terrero; P., Cruz Olalla, y N., arroyo. Otra en «Pedro García», de 6 celemines; linda al S., Cruz Olalla y María Olmedillas; M., Ezequiela García; P., varios, y N., María Olmedillas. Otra en «El Arroyo del Colmenar», de 6 celemines de cabida o 15,53 áreas; linda al N., herederos de Eleuterio de la Fuente; S., Juan Antonio Garcés; E., liego; O., camino. Otra al entrar en «El Arroyo de la Cueva», de igual cabida que las anteriores; linda al S., liego; Mediodía, Cruz Olalla; P., María Olmedillas, y N., Tirso Benito. Una finca rústica en «El Pozo», de haber una fanega y 6 celemines o 46,05 áreas; linda al Saliente, herederos de Santiago Garcés; M., acequia; P., herederos de Mariano Olmedillas, y N., camino real. Otra en «La Tronera», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al N., Víctor Utrilla; S., Cruz Olalla; E. y Oeste, camino. Otra en «El Alto del Mogote», de 3 celemines o 7,75 áreas; linda al N., herederos de Mariano Bermejo; S., liego; E., Rufino de Miguel, y O., Juan Antonio Garcés. Otra en «El Palomar», de igual cabida que la anterior; linda S., Hipólito García; M., herederos de Antonio Andrés; P. y N., Isidora González. Otra en «La Cerrada de Morenglos», de 9 celemines o 23,28 áreas; linda S., Isidora González; M., camino; P., Santiago García, y N., río. Otra en «La Torre de Morenglos», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda Sur y N., liego; M., camino, y P., Cruz Olalla. Otra en «El Barranco de El Rebollar», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al N., se ignora; S., Jerónimo Monge; Este, Cruz Olalla, y O., camino. Otra en «La Palacina», de 9 celemines o 23,28 áreas; linda al Norte, Ezequiela García; S., Víctor Utrilla; E., arroyo, y Oeste, camino. Otra en «Peñas Blancas», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al N., Cruz Olalla; Sur, Santos Utrilla; E., liego, y O., María Olmedillas. Otra en «Las Llaves», de igual cabida que la anterior; linda S., Juan de Francisco; M., acequia; P., Cruz Olalla, y N., Jacinto García. Otra en «La Salinera», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al S., Félix Olmedillas; Mediodía, Benito de Francisco y otros; P., liego, y Norte, Ezequiela García. Otra en «El Gateadero», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al N. y O., María Olmedillas; S., Eleuterio de la Fuente, y E., Julián Sienes y otros. Otra en «La Entrada», de 6 celemines o 15,53 áreas; linda al S., Cruz Olalla; M., Ambrosio Andrés; P., Dionisio Andrés; N., María Olmedillas. Otra en «Los Arrolladeros», de una fanega de cabida o 31,05

áreas; linda N., Antonio Garcés; S., Félix García; Este, terrero, y O., se ignora. Otra en «Cerrada del Prado», de haber 18 celemines o 46,58 áreas; linda S., paso; M., paso; P., Cruz Olalla y otros, y Norte, Cruz Olalla; absolviendo en su consecuencia de la demanda contra ellos formulada a don Gabriel Loranca Cabellos y don Benigno Roig Sánchez, como Síndico del concurso de acreedores a que éstos autos se refiere, así como a don Lisinio Clemente García Ortega que ha permanecido en rebeldía, alzándose la suspensión del procedimiento de apremio respecto a los citados bienes declarados en la providencia de diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres y no haciendo especial mención respecto de las costas causadas en la presente litis, notificándose la presente resolución respecto del declarado rebelde en estos autos don Lisinio Clemente García Ortega del modo que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley Procesal Civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Serrano.—Rubricado.

Diligencia de publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe don Luis Serrano de Pablo, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Doy fe en Atienza a cinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Tomás Galán.»

Y para que sirva de notificación al demandado, que se encuentra en rebeldía, don Lisinio Clemente García Ortega, expido el presente que firmo en Atienza a dieciséis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Tomás Galán. 3078

(Derechos de inserción, 340'50 ptas.)

MOLINA DE ARAGON

Don José Ruiz-Berdejo Silóniz, Juez de instrucción titular de Sigüenza y por prórroga de jurisdicción de Molina de Aragón y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que el día 15 del actual fueron sustraídas de un cochero donde las había dejado su dueño Esteban Navarro Cejudo, natu-

ral y vecino de Setiles, en Castilla, término minero de la Compañía Minera de Sierra Menera, para dedicarse a su trabajo, las siguientes prendas de vestir, consistentes en una pelliza en buen uso de color azul oscuro, un chaleco de pana negro, un reloj de bolsillo que guardaba en el mismo, una chaqueta color café de pana, una petaca con tabaco, una cartera con dos billetes de cinco pesetas y seis perras, una camisa azul, un tapabocas negro y una gorra.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, civiles y militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y recuperación de las prendas que se reseñan y detención del autor o autores de las mismas, así como de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniendo unos y otros a mi disposición en este Juzgado, pues así lo tengo acordado con esta fecha en el sumario que se instruye por este Juzgado con el número 71 de este año, por el delito de hurto.

Dado en Molina de Aragón a 25 de Noviembre de 1953.—José Ruiz-Berdejo.—El Secretario, Ramiro López. 3260

SIGÜENZA

Don Jaime Mariscal de Gante y Moreno, Juez de primera instancia e instrucción de Sacedón con prórroga de jurisdicción a este de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de 17 de Junio de 1870, he delegado en los señores Fiscales de Paz de este partido para que giren la visita a los Registros Civiles de sus respectivos Juzgados de Paz, correspondiente al segundo semestre del año actual, la que llevarán a efecto el último día del presente mes, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93 del Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado el acta original que se extienda, con expresión del estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificativa.

Dado en Sigüenza a 11 de Diciembre de 1953.—Jaime Mariscal de Gante.—El Secretario, Vicente Tejedor. 3439

PATRONATO DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS BENEFICAS LISTA PROVISIONAL DE PREMIOS SEGUN ESCRUTINIO PUBLICO

Jornada número 12
Del día 6 de Diciembre de 1953
Precio del boleto: TRES pesetas

Resultados de esta jornada

Boletos vendidos.. 3.158.861
Recaudación 9.476.583

Partidos incluidos en el boleto de la jornada 13

| 1. ^a DIVISION | |
|--------------------------|---|
| Sevilla-Español..... | 1 |
| Barcelona-Coruña.... | 1 |
| At. Madrid-Oviedo.... | 1 |
| R. Sociedad-Santander | 2 |
| R. Jaén-At. Bilbao.... | 2 |
| Valladolid-Osasuna .. | 1 |
| Gijón-R. Madrid..... | x |
| Celta-Valencia..... | 2 |
| 2. ^a DIVISION | |
| Las Palmas-Mestalla.. | 1 |
| Alcoyano-Tenerife.... | x |
| Jerez-Castellón..... | 1 |
| Badajoz-At. Tetuán. .. | 1 |
| Granada-Málaga..... | 1 |
| E. Tánger-Murcia..... | 1 |

| Distribución: | |
|--|--------------|
| 55 por 100 de premios..... | 5.212.120'65 |
| 30 por 100 de Beneficencia. | 2.842.974'90 |
| 3 por 100 (Junta Nacional de Educación Física y Delegación Nacional de Deportes) | 284.297'49 |
| 12 por 100 de Administración... .. | 1.137.189'96 |

P R E M I O S

2.606.060'30 pesetas, a repartir entre máximos acertantes de 14 aciertos.

(Provisionalmente, 26 boletos, a 100.233'05 pesetas cada uno).

2.606.060'30 pesetas, a repartir entre más aproximados de 13 aciertos.

(Provisionalmente, 864 boletos, a 3.016'25 pesetas cada uno).

| 1. ^a DIVISION | |
|--------------------------|--|
| Sevilla-Barcelona. | |
| Coruña-At. Madrid. | |
| Oviedo-R. Sociedad. | |
| Santander-R. Jaén. | |
| At. Bilbao-Valladolid. | |
| Osasuna-Gijón. | |
| R. Madrid-Celta. | |
| Español-Valencia. | |
| 2. ^a DIVISION | |
| Salamanca-Logroñes. | |
| Avilés-Lérida. | |
| Leonesa-Baracaldo. | |
| Eibar-Caudal. | |
| Alavés-Ferrol. | |
| La Felguera-Escoriaza. | |

DILIGENCIA.—Para hacer constar que esta Lista ha sido expuesta al público a las once horas del día 12 de Diciembre de 1953, por lo que el plazo para formular reclamaciones con arreglo a la Norma 17.^a, termina a las catorce horas del próximo 15 de Diciembre.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1953.—El Delegado, Ramón Pérez.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL